

EXPEDIENTES: SUP-JDC-305/2018 Y SUP-JRC-93/2018 ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia que revoca la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó la determinación del Instituto local que amonestó al precandidato a gobernador de Tabasco por MORENA, Adán Augusto López Hernández, por la comisión de actos anticipados de campaña realizados en el poblado de “El Guácimo”, Nacajuca, Tabasco, así como a dicho partido por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*, porque a juicio de este Tribunal no se acreditó dicha infracción.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA, ACUMULACIÓN Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
ANÁLISIS DEL ASUNTO	5
Preliminar: Materia de la controversia.....	5
Tema central: Con los elementos de autos no se acreditan los actos anticipados de campaña....	7
RESUELVE	17

GLOSARIO

Actores:	Adán Augusto López Hernández y MORENA
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
JRC:	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Recurso local:	Recurso de apelación local
Reglamento:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución o sentencia impugnada:	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, de 8 de mayo del año en curso, en el expediente TET-AP-54/2018-I y su acumulado TET-AP-58/2018-I
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tabasco

¹ Secretariado: Greysi Adriana Muñoz Laisequilla, Abel Santos Rivera y Ernesto Camacho Ochoa.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento especial sancionador

1. Denuncias. El 17 de marzo², el PRD presentó ante el Instituto local dos denuncias en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández y MORENA, por la comisión de actos anticipados de campaña³ en los municipios de **Nacajuca** y Cunduacán, ambos del estado de Tabasco.

El hecho denunciado consistió, en esencia, en la realización de una reunión ante la ciudadanía en la que promovió el voto en favor del partido político y sus candidatos.

2. Determinación de amonestación⁴. El 13 de abril, el Consejo General del Instituto local tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña en **Nacajuca**, por lo que sancionó con una amonestación pública al precandidato y a MORENA por culpa *in vigilando*⁵.

Es importante precisar que el periodo de campañas inició el 14 de abril.

II. Recursos de apelación locales

1. Demandas. Inconformes, el 17 y 20 de abril, respectivamente, MORENA y Adán Augusto López Hernández interpusieron recursos de apelación a fin de controvertir la resolución citada.

Los apelantes argumentaron, esencialmente, la falta de precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de vicios formales en

² Todas las fechas se entenderán del 2018, salvo mención expresa.

³ El denunciante refirió que el hecho infractor consistió en la realización de una reunión llevada a cabo el 26 de enero del año en curso, a las 18:30 horas, en el poblado el Guácimo, del municipio de Nacajuca, Tabasco, en el que participó Adán Augusto López Hernández, precandidato a gobernador de dicha entidad por MORENA, en el marco de su precampaña. En su escrito de denuncia precisó que el acto denunciado afectó tanto al proceso electoral local como al federal ya que el precandidato denunciado realizó la promoción al voto, hizo promesas de campaña en función de programas y beneficios sociales a cambio del voto en favor del partido y de todos sus candidatos postulados tanto a nivel federal como local, refirió que llegaría a la presidencia un tabasqueño, llamó a no votar por el PRD, PAN, PRI, presentó la plataforma electoral y el programa de gobierno de MORENA y promovió su nombre e imagen, todo ello ante la ciudadanía en general.

⁴ Procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/027/2018 y acumulado SE/PES/PRD-AALH/028/2018

⁵ El Instituto local declaró infundada la denuncia por Cunduacán.

el acta de inspección ocular en la que se constataron los hechos denunciados y su indebida valoración.⁶

2. Resolución impugnada. El 8 de mayo, el Tribunal local confirmó la resolución emitida por el Instituto local, respecto de los hechos impugnados en los recursos de apelación, que son los de Nacajuca, Tabasco.⁷

III. Juicios ciudadano y de revisión constitucional electoral

1. Demandas. En desacuerdo con la resolución del Tribunal local, el 12 de mayo, Adán Augusto López Hernández y MORENA promovieron JDC y JRC, respectivamente.

2. Recepción y turno. El 15 de mayo, se recibieron en este Tribunal las demandas y demás constancias, por lo que la Magistrada Presidente ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-305/2018 y SUP-JRC-93/2018, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron las demandas y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

COMPETENCIA, ACUMULACIÓN Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA

I. Competencia.⁸ Esta Sala Superior es competente para resolver el JDC y JRC, porque el acto impugnado es una resolución que confirmó la imposición de una sanción a un precandidato a gobernador y a su partido, en un procedimiento especial sancionador local.

⁶ Los hechos acontecidos en el municipio de Cunduacán se impugnaron mediante diversa apelación local. Como se advierte de la resolución impugnada, dicho medio se radicó ante el Tribunal local con el número de expediente TET-AP-57/2018-I.

⁷ Los hechos acontecidos en el municipio de Cunduacán fueron analizados en diversa resolución, tal y como se advierte del apartado 3.2 de la resolución impugnada.

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, y párrafo noveno, de la Constitución; 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, incisos b) y c), 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica.

SUP-JDC-305/2018 y acumulado

II. Acumulación.⁹ Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en el acto que se combate, consistente en la resolución del Tribunal local, por tanto, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SUP-JRC-93/2018 al SUP-JDC-305/2018, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. Se ordena agregar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

III. Requisitos generales de procedencia

a. Forma. Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, esto es, ante el Tribunal local; en ellas se identifican al actor; se precisa el nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica la sentencia y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

b. Oportunidad. Este requisito también se cumple, en cuanto a que la resolución impugnada se notificó personalmente¹⁰ a los accionantes el **nueve de mayo**, y las demandas se presentaron ante la autoridad responsable **el doce** siguiente; por lo que se encuentran presentadas dentro del plazo de cuatro días establecido en la norma electoral.

c. Legitimación y personería. Adán Augusto López Hernández y MORENA, tiene legitimación para promover, por tratarse de un ciudadano y de un partido político a quienes les afecta la resolución del Tribunal local que confirmó la sanción impuesta por el Instituto local.

Asimismo, cuentan con personería ya que el ciudadano acude por su propio derecho y el partido por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, misma que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

⁹ En términos del artículo 31, párrafo 1, de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interior.

¹⁰ Constancias de notificación visibles a fojas 1057 y 1058 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-JDC-305/2018.

d. Interés jurídico. Adán Augusto López Hernández y MORENA cuentan con interés jurídico porque fueron sancionados a través del procedimiento especial sancionador iniciado en su contra.

e. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

IV. Requisitos especiales de procedencia del JRC

a. Contravención a preceptos de la Constitución. Se cumple con el requisito, porque el partido actor afirma que se violan los artículos 14, 16, 17, 20, apartado B, y 41 de la Constitución, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.

b. Violación determinante. El requisito también está satisfecho, debido a que en caso de resultar fundados los planteamientos del partido actor se revocaría la sanción que se le impuso y se evitaría la afectación a su imagen¹¹.

c. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque es posible revocar la sanción impuesta a los actores, aunado a que se encuentra en curso el proceso electoral local en Tabasco.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Preliminar: Materia de la controversia

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 12/2008 de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 27 y 28.

a. Denuncia y resolución sancionadora

Como se anticipó, el PRD denunció a Adán Augusto López Hernández, precandidato a gobernador de Tabasco, por la comisión de actos anticipados de campaña, por el evento político de 26 de enero, a las 18:30 horas, en el poblado el Guácimo, del municipio de Nacajuca, Tabasco, y a MORENA por culpa *in vigilando*.

Al respecto, el Instituto local¹² concluyó que se acreditaron los actos anticipados de campaña por parte del precandidato denunciado, y la culpa *in vigilando* a cargo del partido, por lo que fueron sancionados con una amonestación pública, porque: **a.** El evento se realizó antes del inicio de las campañas electorales, **b.** Se promovió el voto de manera expresa y clara, entre otras, con la frase: “*hay que cruzar en su momento la boleta por MORENA*”; y **c.** El discurso se dirigió a la ciudadanía en general.¹³

b. Instancia de apelación local

En desacuerdo, los actores presentaron apelación local, en la que, en esencia, se quejaron de supuestos vicios formales y procesales del acta de inspección ocular en la cual se constataron los hechos denunciados,¹⁴ y la indebida valoración del acta referida al carecer de eficacia probatoria,¹⁵ y el Tribunal local, luego de desestimar los agravios, confirmó la sanción impuesta a los hoy actores.¹⁶

¹² Es importante precisar que, a diferencia de como sucede a nivel federal, en el Estado de Tabasco **el Instituto local es quien lleva a cabo la investigación y resolución** de los procedimientos sancionadores. Por lo que, **el Tribunal local actúa como una nueva instancia**, como autoridad revisora en aquellos casos en los que las partes controviertan las resoluciones en las que se imponga una sanción. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 115, fracción XXXV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de dicha entidad, que establece: ARTÍCULO 115.

1. El Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones: XXXV. Conocer de las infracciones que se cometan en contra de la presente Ley y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda en los términos previstos en esta Ley;

¹³ El instituto local razonó que en el evento no hubo restricciones al inmueble, se llevó a cabo en un lugar público, no se solicitó la acreditación de los asistentes como militantes del partido, por lo que quienes acudieron no tenían la calidad de militantes.

¹⁴ El acta de inspección ocular ofrecida no fue incorporada a la denuncia, y por tanto debió desecharse, aunado a que dicha probanza no fue relacionada con los hechos de la denuncia, no se precisó el objeto de su ofrecimiento y no se expusieron las razones por las que se consideraba que podrían acreditarse las afirmaciones.

¹⁵ El acta de inspección ocular carece de eficacia probatoria, ya que el funcionario electoral no asentó de manera detallada los medios por los cuales se cercioró de que efectivamente se constituyó en el lugar en el que dijo que actuaba, así como cuál era el domicilio exacto. Adicionalmente MORENA señaló que no se anexaba al acta el audio y video del acto o hecho del que se dio fe, no se identificó el servidor público ni el motivo de su

c. Planteamientos

En desacuerdo, los actores, fundamentalmente, insisten en sus planteamientos encaminados a demostrar que: **a.** El Tribunal responsable consideró de forma indebida que sí se cumplieron con las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **b.** La inexistencia de elementos probatorios que acrediten que el mensaje haya trascendido al conocimiento de la ciudadanía en general y **c.** Otros agravios de supuestos vicios formales en torno al acta de inspección ocular.

d. Materia a resolver

La controversia a resolver es si fue correcta la sentencia que confirmó la sanción impuesta a los actores, en específico si: **¿Se actualizaron los elementos de los actos anticipados de campaña a partir de la trascendencia de los actos a la ciudadanía?**

Tema central: Con los elementos de autos no se acreditan los actos anticipados de campaña

1. Agravio suficiente para revocar la sentencia local

Entre otros planteamientos, los actores sostienen que el Tribunal local analizó indebidamente uno de los aspectos que conforman el elemento subjetivo de la conducta infractora, consistente en que el llamado al voto expresado por el precandidato denunciado haya trascendido a la ciudadanía en general pues, en su concepto, este se dirigió a la militancia¹⁷.

actuación. Adán Augusto López Hernández señaló que la resolutora había tenido por acreditada su participación sin tener mayor elemento que el acta de inspección ocular. No se precisa en la inspección ocular el lugar exacto del evento.

¹⁶ El Tribunal local concluyó que existieron elementos de prueba para tener por acreditados los hechos materia de la denuncia, razón por la cual confirmó la sanción.

¹⁷ En los escritos de demanda argumentan que no hay elementos de prueba para acreditar que las expresiones utilizadas para llamar al voto hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía en general y que valoradas en su contexto pudieran afectar la equidad en la contienda, pues lo único que se puede deducir del acta de inspección ocular es que se trató de un evento realizado en el contexto de un procedimiento interno para la selección del candidato a la gubernatura del Estado, celebrado dentro del periodo de precampañas y con la militancia del partido, sin que del acta se advierta una conclusión distinta.

2. Decisión

El agravio es **fundado**, porque, contrario a la conclusión adoptada por el Tribunal local, no se acreditó que el mensaje y las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA hubieran trascendido a la ciudadanía en general, pues como ya lo ha sustentado esta Sala Superior en casos similares, al acreditarse que el evento se registró como un acto de precampaña, dirigido a los militantes y simpatizantes, debe presumirse que lo ordinario es que las expresiones emitidas en ese contexto se dirijan a estos y que los mismos sean quienes, ordinariamente, las perciban por asistir a dicho evento, y no la ciudadanía en general.

Aunado a que, por el contrario, no se advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado elementos de convicción para ello, pues incluso reconoce en su denuncia que los hechos se suscitaron en un evento de precampaña.

3. Justificación

a. Marco normativo sobre los actos anticipados de campaña

La Ley Electoral local define a los **actos anticipados de campaña** como las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.¹⁸

¹⁸ Artículo 2, párrafo 1, para los efectos de esta Ley se entiende por: I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la **coexistencia de sus elementos**¹⁹.

Asimismo, en la jurisprudencia: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”*²⁰, ha establecido como condiciones necesarias para la acreditación del elemento subjetivo de tales actos anticipados: **1.** Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y **2.** Que las manifestaciones **trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.**

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere, necesariamente, la concurrencia**

¹⁹ Entre otros asuntos véanse las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, en los que se determinó que debe configurarse:

- Un **elemento personal**. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.
- Un **elemento temporal**. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y
- Un **elemento subjetivo**. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

²⁰ Jurisprudencia 4/2018, de rubro y contenido siguiente: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1.** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.** Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

SUP-JDC-305/2018 y acumulado

de ambos aspectos, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

Incluso, esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-127/2018 y SUP-REP-62/2018, sostuvo que para determinar si un mensaje o expresión en el que se llama al voto, trasciende en la ciudadanía en general es necesario, fundamentalmente, considerar que: **a.** El hecho de que un evento se celebre en un lugar público no representa, por sí mismo, un acto abierto a la ciudadanía o a la población en general; **b.** Los actos realizados dentro del marco de la precampaña, ordinariamente, están dirigidos para militantes y simpatizantes de un partido; y **c.** Se debe acreditar que a un evento de precampaña asistieron personas distintas a los militantes y simpatizantes²¹.

Ahora bien, para concluir que tales expresiones actualizan un acto anticipado de campaña es necesario analizarlas en su contexto integral, atendiendo a lo previsto en la jurisprudencia **4/2018** de esta Sala Superior, con el objeto de definir si trascendieron al electorado, a fin de acreditar los extremos de la infracción denunciada.

El análisis sobre la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de campaña, admite dos vías: la primera, a partir de valorar su contexto integral y la segunda, atendiendo a las cargas argumentativas de las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados.

²¹ En el SUP-REP-62/2018 se razonó: "Así las cosas, aunque el PRI refiere que, como el evento fue masivo y celebrado en la vía pública, por lo que el mensaje fue más allá de los miembros del partido, **lo cierto es que no acredita con medio de prueba alguno la asistencia de personas distintas a los militantes y simpatizantes.**

Por el contrario, como se dijo, de los medios de prueba que el propio PRI aporta, como base de su denuncia, se acredita que el acto proselitista estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de un ente político.

En el SUP-REP-127/2018 se razonó: En efecto, el PRI solo se limita a señalar que el mensaje trascendió a la ciudadanía porque se realizó en una plaza pública, sin embargo, **no acredita con medio de prueba alguno la asistencia de personas distintas a los militantes y simpatizantes.**

Esto, porque los medios de prueba que el propio PRI aporta como base de su denuncia, sólo se acredita el evento y que el mismo estuvo dirigido a militantes y simpatizantes de un ente político.

En cambio, del acta circunstanciada efectuada por la autoridad administrativa electoral en Veracruz, las notas periodísticas y las fotografías que ofreció, no se advierten elementos objetivos que permitan determinar que los asistentes no eran militantes o simpatizantes de los partidos políticos coaligados.

En ese sentido, las autoridades electorales deben analizar, entre otras variables del contexto en que se emite el discurso denunciado, lo siguiente:

1. El auditorio al que se dirige el mensaje. El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. Por ejemplo, si en un periodo de precampaña se determina que el mensaje se dirigió a la militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y, en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.

2. Tipo de lugar o recinto. En relación con la variable anterior, tratándose de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado, si es de acceso libre o restringido. Si, por ejemplo, se determina que se trata de un evento de acceso restringido para militantes en el periodo de precampaña en un recinto público, aunque se determinara un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado de campaña.

3. Modalidad de difusión. Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de los mismos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio o televisión, entre otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información.

En ese sentido, se estima que, por regla general, aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos son los que en principio resultarían susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otra parte, es posible valorar la trascendencia a la ciudadanía de un mensaje a partir de los actos realizados por los sujetos obligados o las

SUP-JDC-305/2018 y acumulado

partes en un procedimiento administrativo. Así, por ejemplo, al acreditarse que un evento fue registrado como acto de precampaña, se presume dirigido a los militantes y simpatizantes, por lo que, ordinariamente, las expresiones emitidas en ese contexto se presumen también dirigidas a éstos y que los mismos sean quienes las perciban por asistir a dicho evento, y no la ciudadanía en general.

En este último caso, se puede presumir válidamente que el evento se trató de un acto de precampaña, el cual **se dirigió a los militantes del partido**, lo ordinario es que a ese tipo de actos acudan los miembros integrantes de un partido político a fin de conocer a los ciudadanos que compiten internamente para alcanzar una candidatura a un cargo de elección popular, siempre que no existan elementos de prueba que evidencien que los receptores del mensaje de precampaña tenían una calidad distinta a la de militantes o simpatizantes del partido, o que en atención al recinto del evento o a la modalidad de difusión implique una intencionalidad distinta.

En este sentido, si considerado el contexto del mensaje no se advierte que trascienda a la ciudadanía, o existen elementos que permitan presumir esta falta de trascendencia, corresponderá al denunciante, en principio, aportar las pruebas o argumentos que evidencien que la emisión de un mensaje resulta trascendente a la ciudadanía.

A partir de las premisas anteriores, es que se debe analizar si en el caso concreto se cumplieron con dichos aspectos.

b. Caso concreto.

El Tribunal local confirmó la existencia de los actos anticipados de campaña al acreditarse la realización de un evento llevado a cabo el 26 de enero, en el poblado el Guácimo, del municipio de Nacajuca, Tabasco, en la cancha de basquetbol de la comunidad, en la que el precandidato denunciado hizo un llamado al voto, el cual trascendió a la ciudadanía en general, pues el Instituto local consideró que se llevó a cabo en un lugar

público, no hubo restricciones para su acceso y que los ciudadanos que acudieron no tenían la calidad de militantes o simpatizantes²².

Asimismo, consta que dicho evento fue registrado por el partido en la agenda de eventos del precandidato.

No se allegaron pruebas para evidenciar que el evento se convocó o asistió la ciudadanía en general.

Así, en el caso particular, de lo asentado en el acta circunstanciada de inspección ocular de veintiséis de enero levantada por la Vocal Secretario de la Junta Distrital 19 en Nacajuca, Tabasco, se advierte lo siguiente:²³

La encargada de llevar a cabo la diligencia, se constituyó a las dieciocho horas con treinta minutos del día señalado, en el poblado el Guácimo, y describió que se constituyó en la cancha techada del poblado y observó un gran número de personas de ambos géneros. Después, la funcionaria comenzó a dar fe de las expresiones realizadas por diversas personas en el evento, incluidas las que emitió el precandidato a gobernador denunciado.

Tipo de lugar o recinto

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que del contenido de dicha documental pública no es posible desprender que el evento denunciado haya trascendido al electorado. La prueba tiene valor probatorio respecto a su autenticidad y veracidad de los hechos referidos, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque lo único que demuestra la prueba, es que el evento en el poblado de el Guácimo fue celebrado en una cancha techada y

²² A partir de la valoración del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OE/001/2018 de 26 de enero de 2018, levantada por la oficialía electoral del Instituto local.

²³ Véase fojas 244 a 301 del cuaderno accesorio 2 del juicio ciudadano SUP-JDC-305/2018.

SUP-JDC-305/2018 y acumulado

que acudieron diversas personas que no es posible identificar si son o no, militantes o simpatizantes de MORENA.

Asimismo, se desprende que el recinto donde se llevó a cabo el evento fue en un centro de reunión que tiene, en principio, un bajo impacto para la trascendencia de los mensajes que se cuestionan por el denunciante.

Auditorio y modalidades de difusión

En este contexto, debe considerarse que el auditorio al que estuvo dirigido el discurso denunciado se limitó a quienes decidieron acudir al evento de precampaña en el poblado de el Guácimo, y si ordinariamente quienes van a esos eventos son las personas afines a un partido político, es adecuado presumir que al evento fueron militantes o simpatizantes de MORENA.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera importante destacar que no existe evidencia dentro del expediente, que genere algún tipo de indicio en relación a que el evento denunciado fue transmitido por algún otro medio de comunicación o de difusión, a fin de estar en posibilidad de estudiar la posible trascendencia al electorado de las expresiones denunciadas.

4. Valoración de esta Sala Superior.

Este órgano jurisdiccional considera que no se acreditó que el mensaje y las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA hubieran trascendido a la ciudadanía en general, pues como ya lo ha sustentado esta Sala Superior en casos similares, al acreditarse que el evento se registró como un acto de precampaña, dirigido a los militantes y simpatizantes, debe presumirse que lo ordinario es que las expresiones emitidas en ese contexto se dirijan a estos y que los mismos sean quienes, ordinariamente, las perciban por asistir a dicho evento, y no la ciudadanía en general.

Aunado a que, por el contrario, no se advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado elementos de convicción para ello, pues incluso reconoce en su denuncia que los hechos se suscitaron en un evento de precampaña.

En efecto, es un hecho no controvertido,²⁴ que el evento **se realizó en el marco de un proceso interno** de selección del candidato a la gubernatura en Tabasco, de MORENA, **dentro del periodo de precampaña** en la entidad²⁵. Además, se tiene conocimiento de que este fue registrado por el partido político como parte de la agenda de eventos del precandidato denunciado, a partir del informe rendido por la Unidad Técnica de Fiscalización dentro del expediente SRE-PSD-21/2018²⁶, el cual obra en los autos del diverso SUP-REP-183/2018, mismo que se valora en atención al principio de adquisición procesal y se invoca como hecho público notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios²⁷.

Por tanto, se puede presumir válidamente que el evento se trató de un acto de precampaña, el cual **se dirigió a los militantes del partido**, pues como se explicó, lo ordinario es que a ese tipo de actos acudan los miembros integrantes de un partido político a fin de conocer a los ciudadanos que compiten internamente para alcanzar una candidatura a un cargo de elección popular, sin que existan elementos de prueba que evidencien que los receptores del mensaje de precampaña tenían una calidad distinta a la de militantes o simpatizantes del partido.

Aunado a ello, el hecho de que el evento se haya celebrado en la cancha de basquetbol de la comunidad, lo cual no se traduce en que se trató de un acto abierto a la ciudadanía o que, a partir de esa circunstancia, se entienda que el evento estaba dirigido a la población en general, más cuando los actos de precampaña se encuentran comprendidas las

²⁴ Pues lo reconoce el PRD en su escrito de denuncia y por el Instituto local al resolver el procedimiento sancionador.

²⁵ Comprendido del 24 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.

²⁶ Mediante oficio INE/UTF/DA/26270/18, visible a fojas 119 y 120 del cuaderno accesorio único del expediente SRE-PSD-21/2018

²⁷ Medio de prueba que opera en beneficio del imputado.

SUP-JDC-305/2018 y acumulado

reuniones públicas, en las que los precandidatos se dirigen a los afiliados y simpatizantes, con el objeto de obtener su apoyo para poder ser postulados a un cargo de elección popular²⁸.

Por tanto, este Tribunal considera que resulta válido presumir que las expresiones a cargo del precandidato denunciado se realizaron dentro del contexto de un acto de precampaña, dirigido a la militancia del partido.

Ahora bien, aunado a ello, igual de importante es que el denunciante no allegó y este tribunal no cuenta con **elementos de prueba suficientes que evidencien lo contrario**, esto es, que el evento y las expresiones realizadas hayan trascendido a la ciudadanía en general.

Ello, porque lejos de allegar pruebas en tal sentido, acepta que el acto se desarrolló en el contexto de una precampaña²⁹.

Por tanto, resulta incorrecta la conclusión a la cual arribaron tanto el Instituto local como el Tribunal local, al considerar que se actualizaron los actos anticipados de campaña, al no acreditarse el aspecto relativo a que las manifestaciones que se entendieron como un llamado al voto, hayan trascendido a la ciudadanía en general.

5. Conclusión

Por tanto, como los actores han alcanzado su pretensión, resulta innecesario analizar el resto de los agravios planteados.

En consecuencia, debe **revocarse** la sentencia impugnada, así como la resolución del Instituto local, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

²⁸ Artículo 181, párrafo 2, de la Ley Electoral local, el cual establece que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

²⁹ En el escrito de denuncia del PRD precisó en el hecho número 4 que *"El 26 de enero de 2018, le solicité a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que diera fe de hechos de la reunión programada por MORENA a las 18:30 horas, en el Poblado el Guácimo, del municipio de Nacajuca, Tabasco, en el marco de su precampaña electoral para la selección de su candidato a Gobernador del Estado"*.

RESUELVE

Primero. Se **acumula** el expediente SUP-JRC-93/2018 al SUP-JDC-305/2018.

Segundo. Se **revoca** la sentencia controvertida, así como la resolución del Instituto local, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior. Ausente los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO